

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°364- 2022-MPHCO-GM.

Huánuco, 12 de setiembre de 2022

VISTO:



El Expediente N° 202228410, del 18/07/2022; Expediente N° 202228344, del 18/07/2022; Informe N°0373-2022-MPHCO-GDS/SGECD, del 21/07/2022; AUTORIZACIÓN N°00144-2022-MPHCO/GDS/SGECD, del 21/07/2022; Expediente N°202230049, del 27/07/2022 ; Informe N°0422-2022-MPHCO-GDS/SGECD, del 19/08/2022; Carta N°0143-2022-MPHCO-GDS, del 22/08/2022; Expediente N°202234097, del 25/08/2022; Informe N°0456-2022-MPHCO-GDS/SGECD, del 01/09/2022; CARTA N°0149-2022-MPHCO-GDS, del 31/08/2022; Informe N°01173-2022-MPHCO/GDS, del 01/09/2022; Expediente N°202235562, del 05/09/2022; Informe N°01183-2022-MPHCO/GDS, del 05/09/2022; Informe N°01168-2022-MPHCO-GDS, del 01/09/2022; Informe N°121-2022-MPHCO-GSA-SGGA-EA-LDMT, del 05/09/2022; Informe N°303-2022-MPHCO-GSA-SGPJ/KJPL, del 02/09/2022; Informe N°01184-2022-MPHCO-GDS, del 05/09/2022 e Informe Legal N°847-2022-MPHCO-GAJ, de 06/09/2022 y;

CONSIDERANDO:



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, El Interés Público, es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...) – Considerando Noveno de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las

facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos.



Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.5) (Principio de Imparcialidad) estableciendo que; "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.16 (Principio de privilegio de controles posteriores) que; la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).

Que, el artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, el artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...).

Que, el artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; en su



numeral, 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...).

Que, el artículo 12 (Efectos de la declaración de Nulidad), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.



Que, el artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 227 (Resolución) 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, el artículo 228 son Actos que agotan la vía Administrativa (...) d) El acto que declara de oficio la Nulidad o Revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214.

Que, del Decreto Supremo No 016-2022-PCM – Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, Artículo 1- Declaración de Estado de Emergencia Nacional; *"Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y dos (32) días calendario, por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19. Durante el Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú"*. Artículo 5.- Reuniones y concentraciones de personas; *"Se encuentran suspendidos los desfiles, fiestas patronales y actividades civiles, así como todo tipo de reunión, evento social, político u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas, que pongan en riesgo la salud pública. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, las ceremonias de carácter castrense y policial, las que deben cumplir con las disposiciones sanitarias y reglas de distanciamiento físico o corporal respectivas"*.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 4 de 9



Que, del Decreto Supremo N°108-2022-PCM – Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, prorrogado por Decreto Supremo N°030-2022-PCM, Decreto Supremo N° 041-2022-PCM, Decreto Supremo N° 058-2022-PCM, Decreto Supremo N° 076-2022-PCM y Decreto Supremo N° 092-2022-PCM; y, modifica el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM; Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional, *"Prórroguese el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N°016-2022-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 030-2022-PCM, Decreto Supremo N° 041-2022-PCM, Decreto Supremo N° 058-2022-PCM, Decreto Supremo N° 076-2022-PCM y Decreto Supremo N° 092-2022-PCM, por el plazo de treinta y tres (33) días calendario, a partir del 29 de agosto de 2022, por las graves circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19. Durante el Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú"*. Artículo 4.- Modificación del artículo 5 del Decreto Supremo N°016-2022-PCM Modifícase el artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, con el siguiente texto: "Artículo 5.- Ingreso a coliseos, estadios deportivos y conciertos; *"Dispóngase que, solo podrán ingresar a los coliseos, estadios deportivos y conciertos los mayores de 5 años que presenten su carné físico o virtual que acredite haber recibido, en el Perú y/o el extranjero, la primera y segunda dosis de vacunación contra la COVID-19, requiriéndose adicionalmente la tercera dosis para los mayores de 12 años. En todos los casos es obligatorio el uso permanente de una mascarilla KN95, o en su defecto una mascarilla quirúrgica de tres pliegues y encima de esta una mascarilla comunitaria (tela)"*.

Que, del Decreto Supremo N°015-2022-SA, Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2022-SA, prorrogada por Decretos Supremos N°020-2020-SA, N° 027-2020 SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, N° 025-2021-SA y N° 003-2022-SA; Artículo 1.- Prorroga de la declaratoria de emergencia sanitaria, *"Prórroguese a partir del 29 de agosto de 2022, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008 2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009 2021-SA, N° 025-2021-SA y N° 003-2022-SA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo"*.

Que, de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPHCO, Ordenanza Municipal que regula el Régimen de Intangibilidad. Protección, Conservación, Defensa y Mantenimiento de la Plaza Mayor, Plazuelas, Parques, Jardines y áreas verdes de uso público en la Provincia de Huánuco; Artículo 3 - Las áreas verdes de uso público existentes o que se generen en el área urbana de la provincia de Huánuco, constituyen áreas de naturaleza intangible, inalienable e imprescriptibles. Su conservación, defensa y mantenimiento son acciones que, por razones de equilibrio ecológico, bienestar colectivo y calidad de vida, forman parte de la política ambiental municipal; Artículo 4.- Para los fines de la interpretación y aplicación de la presente Ordenanza se define como: Plaza Mayor. - Área libre de uso público, para fines cívicos y culturales (...).

Que, el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, el Gerente Municipal, es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, Funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El gerente municipal, también, puede ser cesado mediante acuerdo de consejo municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su atribución contenida en el artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y administrativamente del Alcalde.

Que, del artículo 133, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la



Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; señala que, la Gerencia de Desarrollo Social, es un órgano de línea, encargado de planificar, organizar, dirigir y controlar el desarrollo social y capacidades humanas de la Provincia de Huánuco, a través de la implementación de Proyectos de Inversión Pública y/o Planes de Trabajo enfocados en cultura, registro civil y programas sociales, de manera eficiente y eficaz; promoviendo la plena integración de todos los ciudadanos en la convivencia social y el ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos. Está a cargo de un Funcionario de Confianza, designado por el Alcalde, puede ser cesado por decisión del Titular del Pliego. Depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal.



Que, mediante, Expediente N° 202228410, del 18/07/2022, el administrado Paolo Ricardo Pastrana Salinas, en calidad de Personero Legal titular de la Organización Política AVANZA PAÍS – Partido Integración Social, solicita autorización para uso de la vía pública con fines de mitin político, el cual se realizará el sábado 06 de agosto del 2022, dando inicio a las 09:00 am y culminando el 19:00 horas del mismo día.

Que, mediante Expediente N° 202228344, del 18/07/2022, el administrado Paolo Ricardo Pastrana Salinas, en calidad de Personero Legal titular de la Organización Política AVANZA PAÍS - Partido Integración Social, solicita autorización para uso de la vía pública con fines de mitin político, el cual se realizará el sábado 06 de agosto del 2022 (apertura) y 29 de setiembre (cierre) del año 2022; dando inicio a las 14:00 horas y termina a las 18:00 horas.

Que, mediante Informe N°0373-2022-MPHCO-GDS/SGECD, del 21/07/2022, la Subgerencia de Educación, Cultura y Deportes, concluyen que, según el TUPA vigente, se encuentra en el ítem N° 16, en el procedimiento autorización para uso de vía pública con fines de mitin político, numeral 5: Fondo de Bienestar, inciso a) No Lucrativos es de S/. 20.00 y numeral 6: Autorizaciones, inciso a) Vía pública adyacente a la Plaza de Armas es de S/. 1,162.00; haciendo un total de derechos de tramitación por S/1,182.00.

Que, mediante Autorización N°00144-2022-MPHCO/GDS/SGECD, del 21/07/2022, la Gerencia de Desarrollo Social, emite la autorización para uso de vía pública con fines de mitin político a desarrollarse el día 06 de agosto del 2022.

Que, mediante Expediente N°202230049, del 27/07/2022, el administrado Paolo Ricardo Pastrana Salinas, en calidad de Personero Legal titular de la Organización Política AVANZA PAÍS - Partido Integración Social, solicita transferir los pagos de los derechos de autorización para uso de la vía pública con fines de mitin político; por cuanto, la actividad que tenía de fecha 06 de agosto (apertura) del 2022, ha sido cancelada; requiriendo ser transferidos a la actividad del 29 de setiembre del 2022.

Que, mediante Informe N°0422-2022-MPHCO-GDS/SGECD, del 19/08/2022, la Subgerencia de Educación, Cultura y Deportes, precisa que; en atención al orden cronológico de recepción de documentos que solicitan el uso de espacio público con fines de mitin político sugiere el horario a la Organización Política AVANZA PAÍS - Partido Integración Social, de 03:30 pm hasta 09:30 pm del, 29 de setiembre del 2022; debiendo dejar sin efecto la Autorización N° 144-2022-MPHCO-GDS/SGECD, debido a que el administrado solicita la transferencia de todos los pagos realizados para el evento del sábado 06 de agosto a la actividad del 29 de setiembre del 2022; recomendando la constancia de ECSE, autorización de las garantías de Orden Público de la Prefectura y/o Sub Prefectura y las instalaciones de seguridad.

Que, mediante Carta N°0143-2022-MPHCO-GDS, del 22/08/2022, la Gerencia de Desarrollo Social, comunica que, de acuerdo al Informe N° 0422-2022-MPHCO-GDS/SGECD, la Subgerencia de Educación, Cultura y Deportes, indicada que en aplicación al orden cronológico de recepción de documentos que solicitan el uso de espacio público con fines de mítines políticos (calle adyacente a la Plaza de Armas de Huánuco) y que habiendo revisado las observaciones de sus expedientes presentados, la Sub Gerencia de Educación, Cultura y Deportes, establece el siguiente horario en respuesta a su solicitud, siendo esta la

esquina del Jr. Dos de Mayo y Jr. General Prado, la instalación para el día 28 de setiembre y la realización de la actividad el 29 de setiembre del 2022, en el horario de 15:30 pm hasta las 21:30 pm y la desinstalación a horas 22:00 pm; recomendándose de estar conforme con lo indicado, ponerse en contacto con la Sub Gerencia de Educación, Cultura y Deportes, a fin de iniciar el trámite correspondiente para la emisión de la autorización para la actividad solicitada.

Que, mediante Expediente N° 202234097, del 25/08/2022, el administrado Paolo Ricardo Pastrana Salinas, en calidad de Personero Legal titular de la Organización Política AVANZA PAÍS - Partido Integración Social, solicita transferir los pagos de los derechos de autorización para uso de la vía pública con fines de mitin político; por cuanto, la actividad que tenía de fecha 06 de agosto (apertura) del 2022, ha sido cancelada; requiriendo ser transferidos a la actividad del 29 de setiembre del 2022.

Que, mediante Informe N°0456-2022-MPHCO-GDS/SGECD, del 01/09/2022, la Subgerencia de Educación, Cultura y Deportes, precisa que, en atención al Informe N°0422-2022-MPHCO-GDS/SGECD, del 19/08/2022, sugiere en orden cronológico de recepción de documentos que solicitan el uso de espacio público con fines de mitin político el horario a la Organización Política AVANZA PAÍS - Partido Integración Social, de 03:30 pm hasta 09:30 pm del, 29 de setiembre del 2022; debiendo dejar sin efecto la Autorización N° 144-2022-MPHCO GDS/SGECD.

Que, mediante Carta N°0149-2022-MPHCO-GDS, del 31/08/2022, la Gerencia de Desarrollo Social, comunica al administrado Paolo Ricardo Pastrana Salinas, en calidad de Personero Legal titular de la Organización Política AVANZA PAÍS - Partido Integración Social, que con Expediente N°202233936, de fecha 24/08/2022, el M.I.R. MI BUEN VECINO presenta Recurso Administrativo de Reconsideración.

Que, mediante Informe N°01173-2022-MPHCO/GDS, del 01/09/2022, la Gerencia de Desarrollo Social, en atención al informe N° 0456-2022-MPHCO-GDS/SGECD, señala que; a fin de salvaguardar la salud pública, solicita opinión legal sobre autorización para uso de la vía pública con fines de mitin político.

Que, mediante Expediente N°202235562, del 05/09/2022, el administrado Paolo Ricardo Pastrana Salinas, en calidad de Personero Legal titular de la Organización Política AVANZA PAÍS - Partido Integración Social, precisa que, en atención a la Carta N° 143-2022-MPHCO-GDS, en la que se comunica la autorización de cierre de campaña fijando fecha y hora; requiere la expedición de Autorización para uso de la vía pública para la realización del mitin político; alegando haber cumplido con los requisitos del TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco; finalmente precisa que, en atención a la Carta N°149-2022-MPHCO-GDS, del 31/08/2022, los recursos de reconsideración solo operan cuando el acto administrativo emitido se encuentre inmerso en vicios que conlleven a su nulidad y debe sustentarse en nueva prueba; en ese sentido, no existe actos administrativos por cuanto solo se evidencian actos administrativos internos que no se encuentran en los supuestos de ser impugnados, debiendo ser declarado infundado.

Que, mediante Informe N°01183-2022-MPHCO/GDS, del 05/09/2022, la Gerencia de Desarrollo Social, en atención al Informe N°01173-2022-MPHCO-GDS, remite los actuados administrativos a fin de ser adjuntados y se emita opinión legal sobre autorización para uso de la vía pública con fines de mitin político.

Que, mediante Informe N°01168-2022-MPHCO-GDS, del 01/09/2022, la Gerencia de Desarrollo Social, solicita a la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental pronunciarse sobre los efectos que pudieran ocasionar la realización de mítines políticos en nuestra Plaza de Armas, referidos a las áreas verdes y también sobre los efectos sonoros que pudieran ser perjudiciales al recinto de nuestra Municipalidad Provincial.

Que, mediante Informe N°121-2022-MPHCO-GSA-SGGA-EA-LDMT, del 05/09/2022, el Especialista Ambiental de la SGGA, recomienda a la Subgerencia de Educación, Cultura y Deportes - Gerencia de Desarrollo Social, encargado de brindar autorización para uso de la Vía Pública con fines de



Mitin Político; optar las siguientes indicaciones: a) Respetar el horario laboral de la MPHCO, que comprende hasta las 16:00 hrs. de lunes a viernes, para evitar la incomodidad del personal que labora en la entidad y de los usuarios; b) Tener en referencia lo señalado en el D.S. N°085-2003-PCM, al respecto del cambio de horario de diurno (Período comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas) a horario nocturno (Período comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente); en tal caso si se evalúa el otorgamiento de las autorizaciones de mítines políticos, exhortar que se realicen en horario máximo hasta 22:00 hrs. cual fuese el día. c) Cabe señalar que según el "Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Huánuco, constituido por la conurbación del Área de los Distrito de Huánuco, Pillco Marca, Amarilis, Santa María del Valle"; el Palacio Municipal y sus calles adyacentes, se encuentran zonificado como Comercio Especializado CE.



Que, mediante Informe N°303-2022-MPHCO-GSA-SGPJ/KJPL, del 02/09/2022, la Subgerencia de Parques y Jardines, precisa que, actualmente se cuenta con 42 espacios públicos con áreas verdes, las cuales se realiza el mantenimiento adecuado y labores agrícolas, asimismo, que las áreas verdes de la Plaza de Armas vienen siendo recuperadas desde el termino de las actividades festivas realizadas por el 483 aniversario de nuestra ciudad; en ese contexto, se debe tener en consideración que, la aglomeración de este tipo de actividades es perjudicial para la recuperación de las áreas verdes, sugiriendo evitar esta actividad como mítines políticos.

Que, mediante Informe N°01184-2022-MPHCO-GDS, del 05/09/2022, la Gerencia de Desarrollo Social, solicita opinión legal respecto a las solicitudes de autorizaciones de calles adyacentes a la Plaza de Armas de Huánuco para cierre de mítines políticos..

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida", por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado por Ordenanza Municipal No 09-2021-MPHCO, Ordenanza Municipal que modifica la O.M. N° 012 2019-MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO, señala en el Artículo 133o, que la Gerencia de Desarrollo Social, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; y el artículo 26° determina que la Gerencia Municipal, Depende funcional y Administrativamente del Alcalde; resultando procedente que la Gerencia Municipal emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio de la Autorización No 00144-2022 MPHCO/GDS/SGECD, de fecha 21/07/2022 y Carta N° 0143-2022-MPHCO-GDS, de fecha 22/08/2022, emitido por la Gerencia de Desarrollo Social, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213o del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, mediante el Informe Legal N°847-2022-MPHCO-GAJ, de 06/09/2022 indica que, "el presente procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Autorización N° 00144-2022-MPHCO-GDS/SGECD, del 21/07/2022 y Carta N° 0143-2022-MPHCO-GDS, del 22/08/2022; ambos emitidos por la Gerencia de Desarrollo Social, responde al Artículo 213 - numeral 213.1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que expresamente señala; "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; coligiéndose que, la Administración Pública puede declarar la nulidad de sus propios actos administrativos siempre y cuando se evidencie causales de nulidad que causan agravios al interés público o lesionen derechos fundamentales, en ese contexto, se advierte que; la Autorización N° 00144-2022-MPHCO GDS/SGECD, del 21/07/2022 y Carta No 0143-2022-MPHCO-GDS, del 22/08/2022; el cual decide, declara o certifica el uso de espacio público de la Plaza de Armas de Huánuco, con fines de mítines políticos solicitado por el Personero Legal Titular de la Organización Política "AVANZA PAIS - PARTIDO DE INTEGRACIÓN SOCIAL"; sin embargo, esta autorización ha sido otorgado sin tener en consideración que, la Plaza de Armas de Huánuco, solo debe proceder el uso público para fines cívicos y culturales; más no de mítines

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 8 de 9



políticos; por cuanto, constituye "área verde", de uso público de naturaleza intangible; conforme lo ha regulado la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPHCO (Ordenanza Municipal que regula el Régimen de Intangibilidad, Protección, Conservación, Defensa y Mantenimiento de la Plaza Mayor, Plazuelas, Parques, Jardines y áreas verdes de uso público en la Provincia de Huánuco); concordante con el Artículo 23° numeral 2) de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente que señala, los Gobiernos Locales deben asegurar la preservación y la ampliación de las áreas verdes urbanas y periurbanas de que dispone la población; áreas verdes que, vienen siendo materia de recuperación, desde el término de las actividades festivas realizadas por el 483 Aniversario de Huánuco, y que este tipo de actividades (mitin político), es perjudicial para el proceso de recuperación de áreas verdes de la Plaza de Armas de Huánuco, conforme lo ha precisado la Subgerencia de Parques y Jardines a través del Informe N° 303-2022-MPHCO-GSA-SGPJ/KJPL, del 02/09/2022. Asimismo, si bien es cierto que; la Constitución Política del Perú, en su Artículo 2 inciso 12) precisa que, "Toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente sin armas, señalando que, las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo y las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas", coligiéndose que, las reuniones políticas que se realizan en plazas y vías públicas no requieren de una autorización previa pues basta con el anuncio anticipado a la autoridad competente; sin embargo, también es cierto que, el País aún sigue atravesando las consecuencias del contagio por la COVID19, conforme ha sido promulgado por el Gobierno Central a través del Decreto Supremo N° 108-2022-PCM, que proroga el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y tres (33) días calendario, a partir del 29 de agosto de 2022; y el Decreto Supremo N° 015-2022-SA, que proroga la Emergencia Sanitaria a partir del 29 de agosto de 2022, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios; es decir, a la fecha actual aún nos encontramos en Estado de Emergencia Nacional y Sanitaria, encontrándose SUSPENDIDO todo tipo de reunión político u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas, que pongan en riesgo la salud pública; en consecuencia, la Municipalidad Provincial de Huánuco está en la obligación de garantizar un ambiente saludable de las personas; por cuanto, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en su Artículo 80°, consigna como uno de sus funciones Saneamiento Salubridad y Salud. En ese orden de ideas, la Autorización N° 00144-2022-MPHCO-GDS/SGECD, del 21/07/2022 y Carta N° 0143-2022-MPHCO-GDS, del 22/08/2022; han incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 2) y 3) del Artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; es decir, "Objeto o contenido y Finalidad Pública"; debido a que, la Administración Pública ha emitido el uso de espacio de la vía pública de la Plaza de Armas con fines de mítines políticos; sin ameritar la Ordenanza Municipal N° 017-2016 MPHCO (Ordenanza Municipal que regula el Régimen de Intangibilidad, Protección, Conservación, Defensa y Mantenimiento de la Plaza Mayor, Plazuelas, Parques, Jardines y áreas verdes de uso público en la Provincia de Huánuco); Ordenanza que consigna que, la Plaza de Armas de Huánuco, solo debe proceder el uso público para fines cívicos y culturales; al constituir "área verde", de uso público de naturaleza intangible; concordante con el Artículo 23° numeral 2) de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente; teniendo en consideración que, el País aún viene siendo afectado por la crisis de salud mundial dado por la COVID-19, encontrándonos en Estado de Emergencia Nacional y Sanitaria decretado con Decreto Supremo N° 108-2022-PCM y Decreto Supremo N° 015-2022-SA; en ese sentido, los citados actos administrativos, conllevan a contravenir lo dispuesto por el Gobierno Central sobre la suspensión de reuniones políticas que generen concentración o aglomeración de personas que pongan en riesgo la salud pública; en consecuencia, la Autorización N° 00144-2022-MPHCO-GDS/SGECD, del 21/07/2022 y Carta N° 0143-2022-MPHCO-GDS, de fecha 22/08/2022; contiene causales de nulidad previstas en los numerales 2) y 3) del Artículo 39 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; es decir, "Objeto o contenido" y "Finalidad Pública"; ya que, no expresa su respectivo objeto de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos el mismo que contraviene el ordenamiento jurídico, al no ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, al estar lesionando derechos fundamentales (salud pública); siendo incompatible con la situación de hecho previsto en las normas, impreciso, oscuro e imposible de realizar; bajo ese contexto, al amparo del Principio de Autotutela, esta instancia administrativa tiene ius puniendi de poder dejar sin efecto sus propias actuaciones, al contener vicio de legalidad y vulnerar el ordenamiento jurídico; ello en aplicación al Principio de Celeridad y Eficacia el procedimiento debe ajustarse su actuación de tal modo que exista la máxima dinámica posible, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión razonable; teniendo en consideración la flagrante vulneración a normas con rango de Ley; por tanto, debe declararse la Nulidad de Oficio de la Autorización No 00144-2022 MPHCO-GDS/SGECD, de fecha 21/07/2022 y Carta No 0143-2022-MPHCO-GDS, del 22/08/2022, ante suficientes elementos de convicción que amerita la evaluación de fondo del procedimiento administrativo; conforme al Artículo 11, numeral 11.2) y el Artículo 213, numeral 213.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; por cuanto, el objeto o contenido contraviene con rango de Ley."

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA AUTORIZACIÓN N°00144-2022-MPHCO-GDS/SGECD, DEL 21/07/2022 Y CARTA N°0143-2022-MPHCO-GDS, DEL 22/08/2022; por cuanto, los precitados actos administrativos han incurrido en causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10, concordante con el numeral 2) "Objeto o Contenido" y numeral 3) "Finalidad Pública", del Artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; al advertirse que, el objeto o contenido contraviene normas con rangos de Ley, al encontrarse SUSPENDIDO todo tipo de reunión político u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas, que pongan en riesgo la salud pública; conforme a sido dispuesto por el Gobierno Central a través del Decreto Supremo N° 108-2022-PCM, que proroga el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y tres (33) días calendario, a partir del 29 de agosto de 2022; y el Decreto Supremo N° 015-2022-SA, que proroga la Emergencia Sanitaria a partir del 29 de agosto de 2022, por un plazo de ciento ochenta (180) días

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 9 de 9

calendarios; ello en aplicación a la Ordenanza Municipal N° 016-2017-MPHCO (Ordenanza Municipal que regula el Régimen de Intangibilidad, Protección, Conservación, Defensa y Mantenimiento de la Plaza Mayor, Plazuelas, Parques, Jardines y áreas verdes de uso público en la Provincia de Huánuco), al Principio de Eficacia y Autotutela de la administración; y, en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

Artículo Segundo. – DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, respecto a la solicitud de Transferencia de pagos de los derechos de autorización para uso de la vía pública con fines de mitin político; solicitado por el administrado Paolo Ricardo Pastrana Salinas, en calidad de Personero Legal titular de la Organización Política AVANZA PAÍS - Partido Integración Social; a través del Expediente N° 202230049, del 27/07/2022; complementado con Expediente N° 202234097, del 25/08/2022; por cuanto, la Autorización N° 00144-2022-MPHCO-GDS/SGECD, del 21/07/2022: ha sido declarado NULO a través del artículo primero de la presente Resolución Gerencial, perdiendo todos sus efectos jurídicos.

Artículo Tercero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la autorización de uso de la vía pública en mérito a la Carta N° 0143-2022 MPHCO-GDS, del 22/08/2022; solicitado por el administrado Paolo Ricardo Pastrana Salinas, en calidad de Personero Legal titular de la Organización Política AVANZA PAÍS - Partido Integración Social; a través del Expediente N° 202235562, del 05/09/2022; por cuanto, la citada Carta ha sido declarado NULO a través del artículo primero de la presente Resolución Gerencial, perdiendo todos sus efectos jurídicos.

Artículo Cuarto. – DISPONER, a través de la Gerencia de Desarrollo Social, la **DEVOLUCIÓN del PAGO por AUTORIZACIÓN PARA USO DE VÍA PÚBLICA CON FINES DE MITIN POLÍTICO**; al administrado Paolo Ricardo Pastrana Salinas, en calidad de Personero Legal titular de la Organización Política AVANZA PAÍS – Partido Integración Social; por el total de S/. 1,182.00 (Un Mil Ciento Ochenta y dos con 00/100 soles), correspondiente a los derechos de tramitación regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco; asimismo, el depósito del Fondo de Garantía equivalente a una (1) UIT vigente (S/ 4,600.00); pagos que han sido realizados con fecha 18/07/2022.

Artículo Quinto. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Sexto. – NOTIFICAR, al administrado Paolo Ricardo Pastrana Salinas, en calidad de Personero Legal titular de la Organización Política AVANZA PAÍS - Partido Integración Social con domicilio legal en Jr. Crespo Castillo N° 651 - Huánuco; para su conocimiento y fines necesarios.

Artículo Séptimo. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Octavo. – TRANSCRIBIR a la Gerencia de Desarrollo Social y a la subgerencia de Educación, Cultura y Deporte, la presente Resolución Gerencial para su conocimiento y demás fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

C.c.
Archivo
MRP/GM